



AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JIMENA YASNO GALLEGO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEL FONDO DE
PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO N°:1900131050022020-00009-00**

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición impetrado por el doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el Auto Interlocutorio No. 364 dictado el 03 de junio de 2021, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de Reposición.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En este evento, como quiera que la parte demandante allegó el escrito contentivo del recurso el día 8 de junio de 2021 y siendo que la decisión fue notificada en estados el 4 de junio de ese mismo año, el mismo se considera presentado oportunamente, por tanto procede su estudio.

Mediante el auto recurrido, el Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda ordinaria laboral por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el asunto de la referencia. Además se dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia obligatoria contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indica el apoderado recurrente como argumento de su inconformidad que, el Juzgado admitió la demanda de la referencia, reconoció personería al apoderado de la demandante y ordenó notificar personalmente y correr traslado a la parte demandada; que no obstante el despacho haber emitido correo dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES expresando la existencia del proceso en su contra, el juzgado no atendió o llevó a cabo la ritualidad establecida en el parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que refiere a la notificación de entidades públicas.

Manifiesta que, en el correo remitido por el Juzgado a la entidad a la que representa, no se aprecia que en la notificación que se quiso llevar a cabo, contenga el auto admisorio de la demanda, únicamente la demanda; por lo que considera que no se surtió en debida forma la notificación. Adjunta pantallazo de correo electrónico remitido.

Enuncia que, que si bien el despacho intentó sin éxito llevar a cabo la notificación al demandado Colpensiones, no se les notificó en debida forma, pues, según indica, COLPENSIONES no tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, lo que conllevó a que no pudiera constituir de manera oportuna apoderado y que se tuviera por no contestada la demanda.

Considera que le correspondía a este Juzgado directamente y por medio del funcionario respectivo ya fuera el citador o notificador, entregar el aviso, copia completa de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio; para lo cual cita el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

Solicita reponer para revocar el auto No. 364 del 3 de junio del 2021 por medio del cual, el despacho, dio por no contestada la demanda presentada por la señora JIMENA YASNO GALLEGO y fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para que se proceda a notificar a la entidad que representa en debida forma, de tal suerte que se le garantice el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, y se dé por contestada la demanda.

Considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente no son de recibo, toda vez que, se observa a folio 70 y 71 del expediente que, el Despacho realizó la notificación de la presente demanda a COLPENSIONES mediante diligencia de notificación personal No. 134 de fecha 9 de octubre de 2021, adjuntado la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma; la que fue remitida al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, dispuesto para tal fin por la entidad demandada.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que en el artículo 8 establece:



“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(subrayado fuera de texto)

(...)”

De conformidad con lo anterior, se evidencia a folio 101 del expediente, correo electrónico de fecha 16 de octubre 2021 allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en el cual remite número de radicado 2020_10242229, con el que confirma el recibo de la diligencia de notificación personal electrónica a dicha entidad. No obstante, lo anterior, no allegó la contestación de la demanda en el término concedido para tal fin, por lo que se dio por no contestada la demanda.

Se evidencia en los anexos al recurso de reposición allegados por el apoderado de Colpensiones, la prueba de la recepción del correo electrónico de notificación en la que se observa adjunto, la demanda, los anexos y auto de admisión de la demanda.

Precisado lo anterior, la solicitud de reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 364 dictado el 03 de junio de 2021, mediante el que se dio por no contestada la demanda ordinaria laboral por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y dispuso fijar fecha para la celebración de la audiencia obligatoria contemplada en los artículos del 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se despachará de manera desfavorable por las razones expuestas.



En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del C.S. de la J. apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 364 dictado el 03 de junio de 2021 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **094** FIJADO HOY, **28 DE JUNIO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO